

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/779/CEE relativa a los valores límite y los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión ⁽¹⁾

(89/C 56/03)

El 5 de octubre de 1988, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo de las Comunidades Europeas decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia adoptó su dictamen el 29 de noviembre de 1988 (ponente: Sr. Boisserée; coponentes: Sres. de Normann y Murphy).

El Comité Económico y Social adoptó el dictamen siguiente en su 261ª sesión plenaria (sesión del 14 de diciembre de 1988) por unanimidad.

1. Observaciones generales

1.1. La Directiva 80/779/CEE del 15 de julio de 1980 (aplicada en 1982) establece requisitos de calidad atmos-

férica con respecto al anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión e incluye disposiciones por las que se regula el control de estas emisiones.

1.2. Los Anexos I y IV de dicha Directiva fijan diversos valores límite para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión.

⁽¹⁾ DO n° C 254 de 30. 9. 1988, p. 5

1.3. La Directiva permite una elección entre los valores límite y los métodos de medición establecidos en estos dos Anexos, elección sujeta a las siguientes condiciones:

- las disposiciones del Anexo I deben aplicarse íntegramente en cualquier caso,
- si un Estado miembro desea aplicar las disposiciones del Anexo IV (apartado 2 del artículo 10), debe además realizar mediciones en paralelo para verificar si los valores límite establecidos en dicho Anexo son tan rigurosos como los fijados en el Anexo I (apartado 3 del artículo 10).

1.4. A excepción de la República Federal de Alemania, Dinamarca e Italia, todos los Estados miembros aplican el Anexo I. Por consiguiente se han realizado mediciones comparativas cuyos resultados han demostrado que las disposiciones de los Anexos I y IV no son igualmente rigurosas. El Comité toma nota con interés de los resultados expuestos en el Informe sobre mediciones elaborado de conformidad con el apartado 3 del artículo 10.

1.5. Estas mediciones han demostrado que, mientras en el Anexo I algunos de los límites para el anhídrido sulfuroso son más rigurosos, en el Anexo IV son más rigurosos los límites para las partículas en suspensión.

1.6. El apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 80/779/CEE exige que la Comisión presente una propuesta encaminada a garantizar una mayor uniformidad basada en su evaluación de los mediciones en paralelo. Posteriormente la Comisión ha presentado la presente propuesta por la que se modifica la Directiva original 80/779/CEE. Esta propuesta parece cumplir los requisitos del apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 80/779/CEE.

2. Observaciones particulares

2.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta como una medida de armonización con respecto a los Anexos I y IV de la Directiva, y considera que cumple los objetivos de limpieza atmosférica del cuarto programa de acción comunitario sobre el medio ambiente.

2.2. No obstante su opinión favorable sobre las disposiciones concretas de la propuesta, el Comité desea señalar que determinados Estados miembros afrontan dificultades a la hora de cumplir íntegramente los requisitos del apartado 3 del artículo 10 conjuntamente con el cuadro A (valores límite para el SO₂ como media de los valores medios diarios) en condiciones transitorias de smog provocadas por una contaminación atmosférica que tenga origen en el exterior de la Comunidad.

En tales situaciones serán inútiles incluso las disposiciones comunitarias rigurosas y armonizadas. El Estado o los Estados miembros afectados no pueden prevenir la creación de contaminación atmosférica en el exterior del territorio sujeto a la legislación comunitaria, ni tampoco las condiciones meteorológicas capaces de provocar dichas condiciones transitorias. La Directiva propuesta deberá tener en cuenta este hecho.

Por otra parte, el Consejo de ministros y la Comisión deberían aprovechar la ocasión brindada por la aprobación de la Directiva para entablar negociaciones con los gobiernos de los Estados interesados no pertenecientes a la Comunidad con el fin de llegar también en ellos a medidas equivalentes contra la contaminación atmosférica.

2.3. El Comité acoge favorablemente la intención de la Comisión de efectuar próximamente una revisión más a fondo de la Directiva sobre calidad atmosférica.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE